

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 089 -2025-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo 04 JUN. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 004-2025-GR. JUNIN/ORH, de fecha 17 de febrero 2025, descargo servidor civil, **Benlly Yasuda Canez**, de fecha 09 de mayo de 2024, Resolución Sub Directoral Administrativa N°065- 2024-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, Informe de Precalificación N°014-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

- Servidor Civil, **BENLLY RICHAR YASUDA CANEZ**, en su condición de **Coordinador Administrativo de la SGSLO del Gobierno Regional Junín**

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Conforme obra en los actuados del Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 316-2023-GRJ-GRI, del 14 de febrero del 2023.

Que con Memorando en mención detalla lo siguiente: que con fecha 18 de enero del 2023, mediante informe N° 002-2023-GRJ/GRI/SGSLO, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, pone en conocimiento que el Sr. **Benlly Richar Yasuda Canez**, efectuó el retiro de útiles de escritorio (**SIN AUTORIZACIÓN**) asignados a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, conforme a lo señalado en el cuaderno de ocurrencias del área de vigilancia, detallando en dicho documentos

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	9202031
EXP. N°	4367368





Gobierno Regional Junín



los bienes retirados, adjuntándose como medios probatorio el video de vigilancia; señalando que dicho traslado de útiles de escritorio se efectuó **SIN AUTORIZACIÓN NI COMUNICACIÓN A LA SUB GERENCIA;**

Asimismo, ponen en conocimiento, que en la entrega de cargo de efectuada por el Sr. Benlly Richar Yasuda Canez, menciona que entrega las llaves de la oficina alquilada externa, la cual no menciona la dirección exacta y que **EN LOS LEGAJOS DE LA SUB GERENCIA NO EXISTE EL CONTRATO DE DICHA OFICINA.**

Con fecha 11 de enero del 2023, mediante Reporte N° 020-2023-GRJ/GRI/SGSLO, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras efectúa observaciones a la entrega de cargo realizada por el Sr. Benlly Richar Yasuda Canez, respecto del estado de los bienes asignados a dicho servidor.

En el expediente se adjunta un documento de reconocimiento de deuda de contrato de alquiler de local, con fecha 11 de enero del 2023, en el que se deja constancia que el Sr. Benlly Richar Yasuda Canez, contrató con el Sr. Rafael Palomino Dextre el alquiler de un local desde enero del 2022 por el que existe una deuda de S/ 1.800.00 soles del mes de enero del 2023.

1. Que, en el análisis del Memorando se detalla lo siguiente:

- ✓ Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se evidencian presuntas irregularidades producidas en la verificación de la entrega de cargo del Sr. Benlly Richar Yasuda Canez, asimismo se **comunica hechos que deberán ser materia de investigación respecto del retiro de bienes de propiedad de la Entidad y el alquiler de un local sin tener un contrato de acuerdo a las Directivas y normas vigentes en la Entidad.**
- ✓ El Gerente Regional de Infraestructura, hace de conocimiento a la Directora Regional de Administración y Finanzas, lo siguiente "(...) al poner en conocimiento de esta Gerencia de la **presunta comisión de faltas administrativas, disciplinarias e inclusive de índole penal,** corresponderá a su despacho conforme a sus funciones y competencias, informar a la Oficina de Recursos Humanos respecto de los hechos señalados, debiendo dicha Oficina informar las acciones a adoptarse en tanto dicho personal se encuentra laborando en esta Gerencia".



Que por consiguiente del Informe de Precalificación N°014-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de marzo de 2024, emitido por, la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil **BENLLY RICAR YASUDA CANEZ**, en su condición de **Coordinador Administrativo de la SGSLO del Gobierno Regional Junín**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal f) "**La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio o de terceros**" del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y como posible sanción la "Destitución".

Que asimismo con Resolución Sub Directoral Administrativa N° 065- 2024-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 04 de abril de 2024, se instaura el Procedimiento



Gobierno Regional Junín



Administrativo disciplinario, contra el servidor civil **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ,**

Del Descargo del Investigado:

Respecto al Escrito s/n, de fecha 10 de mayo de 2024, identificado con SISDORE -- Documento N° 7857611 -- Expediente N° 5405754, donde el procesado alega lo siguiente:

(...)

Segundo. -- Que, el PAD da a conocer las presuntas faltas administrativas imputadas hacia mi persona, manifestado el incumplimiento del artículo 85° inciso f) de la Ley N° 30057 -- Ley del Servicio Civil, que prescribe "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", asimismo que dichos hechos incumplen lo dispuesto en el artículo 112 de Reglamento interno de los servidores y servidoras civiles del Gobierno Regional de Junín prescribe sobre las obligaciones del servidor o servidora civil.

Tercero. -- Que, con fecha 06 de junio de 2023, el recurrente ha presentado su **carta de renuncia**, mediante dicho documento comunica su **renuncia voluntaria** a mi cargo de **Asistente Administrativo de Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras del Gobierno Regional de Junín**, en razón por motivos personales, el cual será efectivo a partir del 09 de junio de 2023.

Quinto. - Respecto a la descripción de los hechos que presuntamente configuran la falta, que la presente investigación inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 316-2023-GRJ-GRI de fecha 14 de febrero de 2023, en dicho memorando se detalla que mediante **INFORME N° 002-2023-GRJ/GRI/SGSLO, EN EL CUAL EL SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS**, poniendo a conocimiento que el señor **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ**, efectuó el retiro de útiles de escritorio SIN AUTORIZACIÓN asignadas a la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra. Sin embargo, dicho informe tiene como único sustento probatorio el **cuaderno de ocurrencia** del área de vigilancia y el video de vigilancia, pero, **debo hacer de su conocimiento que en dicho cuaderno de ocurrencias no se consigna la firma del señor BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ**, asimismo, que en dicho cuaderno que se detalla que el recurrente presuntamente ha retirado a) tinta para sellos, b) engrapadores, c) perforadores, d) cinta e embalaje, e) 14 cajas de tóner y f) papel, pero no detalla la cantidad exacta de dichos útiles evidenciándose la irregularidad, desde ese mismo punto de vista, se tiene que el señor José Luis Castillo Ríos presenta descargo al memorando n° 077-2023-GRJ/GRI/SGSLO en el que manifiesta que ha brindado apoyo al señor Benlly Richar Yasuda Canez para el traslado de dichos útiles de escritorio, sin embargo, en dicho cuaderno se consigna el nombre de dicha persona ni la firma.

Sexto. -- Asimismo, en los fundamentos que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que, conforme al Acta de Constatación del 09 de 2023, el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del





Gobierno Regional Junín



Gobierno Regional de Junín, en el que da constancia sobre la existencia de un almacén donde se encontró diversos útiles de oficina y materiales, asimismo, señala que el recurrente en su condición de coordinador administrativo de la SGSLO refiere la no existencia de dicho almacén.

Estando a lo detallado en dicha, debo hacer de su conocimiento que el recurrente **en ningún momento ha ocupado el cargo de coordinador administrativo de la SGSLO**, además, el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín da constancia de dicho almacén, pero no señala la ubicación de precitado lugar.

Séptimo. – Que, mediante Reporte N° 01 – 2023-GRJ-GRI-BRYC de fecha 09 de enero de 2023, el recurrente hace entrega del cargo, asimismo, mediante Reporte N° 03 – 2023-GRJ-GRI-BRYC de fecha 11 de enero de 2023, el recurrente da conocimiento al Gerente Regional de Infraestructura, Ingeniero Rony Paolo Vejarano Pérez, que el Sub Gerente de Supervisión, **Billy Omar León Alanya** habría abierto el candado de un pequeño depósito donde se encontraba útiles de escritorio de las órdenes de compra N° 0976, 1050 del 2019, dichos útiles tenía observación de compra ya que habrían sido adquiridos para la obra de creación del puente Comuneros.

Que, tras haber realizado la exposición de los hechos y el descargo correspondiente solicita **SE DEJE SIN EFECTO EL INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra su persona en calidad de servidor público del Gobierno regional de Junín.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su **descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S, 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final.





Gobierno Regional Junín



Que con Informe de Órgano Instructor N°04-2025-GR. JUNIN/ORH, de fecha 11 de marzo de 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador la Destitución, al investigado.

III.FALTA IMPUTADA:

1.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El servidor civil, **BENLLY RICHAH YASUDA CANEZ**, en su condición de **Coordinador Administrativo de la SGSLO del Gobierno Regional Junín**.

En el presente proceso administrativo el imputado desvirtuó lo imputado en su contra con su descargo correspondiente; bajo este contexto, para el caso materia de análisis se investigó la presunta comisión de la falta administrativa previsto en el literal f) "La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio o de terceros" del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

IV.FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.

De la Información del SERVIR, nos menciona que, no justifica la sanción por presunto disposición o robo a la entidad solo basado en declaraciones de otras personas. Los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) requieren evidencia concreta y robusta para justificar la sanción.

El proceso de sanción por robo u otros delitos, según SERVIR, implica: o se requiere de un proceso de **investigación con prueba pericial, documentos, testimonios** y otros elementos que permitan determinar la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del servidor.

El medio probatorio plausible para la sanción en un proceso disciplinario por presunta disposición de bienes del estado sería la evidencia tangible y verificable, como:

- **Pruebas periciales:** Análisis de documentos, sistemas de seguridad, huellas, etc., que puedan demostrar el robo y la participación del servidor.
- **Documentos:** Contabilidad, registros, informes, etc., que permitan reconstruir los hechos y determinar la responsabilidad del servidor.
- **Testimonios:** Declaraciones de testigos presenciales o que puedan aportar información relevante a la investigación, pero estos testimonios deben ser contrastados con otras pruebas.
- **Declaraciones del servidor:** La versión del servidor involucrado es importante, pero no puede ser el único elemento probatorio. Debe ser contrastada con otras pruebas.





- **Evidencia clara y contundente:** Más allá de meras declaraciones, se necesita pruebas como informes de auditoría, investigaciones policiales, documentos, testimonios, etc., que demuestren la comisión de la falta o infracción.
- **Procedimiento administrativo disciplinario (PAD):**
La sanción no se imparte directamente basada en el informe técnico. Se abre un PAD donde el servidor involucrado tiene derecho a defensa y a presentar pruebas contra la acusación.
- **Evaluación de la evidencia:** Las instancias competentes dentro de SERVIR analizan la evidencia recopilada en el PAD para determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente.
En resumen: El informe técnico puede ser parte del proceso, pero no es suficiente para la sanción. Se necesita un PAD con evidencia sólida y el respeto a los derechos del servidor afectado. De acuerdo a la Ley del Servicio Civil y su reglamento se establecen los tipos de sanciones, que incluyen amonestación, suspensión y destitución

Del análisis del caso concreto

En el presente caso, conforme se ha señalado al inicio del presente proceso, se le inició proceso al presunto responsable por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. En este punto, es oportuno señalar que, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.



Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si **NO SE HA PROBADO FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA**. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida.



En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un estado constitucional que, en uná de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado:



El referido Tribunal que: "(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones.

Es por ello que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los **servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia**, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad.



Gobierno Regional Junín



Por lo tanto, en un **procedimiento administrativo disciplinario**, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas a un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

Por lo del análisis de los medios probatorios, del presunto hecho, o si este ha realizado dicha actuación en su lugar de trabajo respecto de los hechos imputados. Sobre el particular, cabe señalar que la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria debe efectuarse teniendo en cuenta tanto los elementos de cargo como los elementos de descargo, de manera que el órgano sancionador sobre la base de la evaluación conjunta e integral de todos los elementos se forme convicción o descarte la comisión de la falta. De allí que la valoración de los elementos de descargo y el consecuente pronunciamiento sobre los mismos, garantice al servidor que sus argumentos de defensa han sido debidamente evaluados por este órgano pertinente

V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, el inicio del PAD, se dio con la notificación de la Resolución Sub Directoral Administrativa N°065- 2024-GR-JUNÍN/ORAF/ORH; realizando el imputado su descargo correspondiente, se emitió el Informe de Órgano Instructor N°04-2025-GR. JUNÍN/ORH, de fecha 11 de marzo de 2025; en la cual no se acredita con los **medios probatorios plausibles objetivos** para sancionar al presunto infractor, el presunto infractor presentó su descargo correspondiente desvirtuando lo imputado en su contra en trece folios, en tal efecto se encuentra adjunto en el expediente, por lo que se absuelve y consecutivamente se archiva el presente proceso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ABSUELVE y consecuentemente se ARCHIVA el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: BENLLY RICHA RICHAR YASUDA CANEZ, en su condición de Asistente Administrativo de la Gerencia





Gobierno Regional Junín

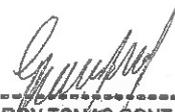


Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N°065-2024-GR-JUNÍN/ORAF/ORH; por la falta de pruebas, y los **medios probatorios plausibles** para sancionar al presunto infractor de acuerdos a los fundamentos expuestos en la presente Resolución la inexistencia de responsabilidad administrativa

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **BENLLY RICAR YASUDA CANEZ**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

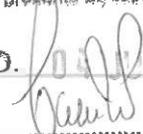
Comuníquese y Cúmplase.



Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 04 JUN 2025



Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL